

AUTO INTERLOCUTORIO NO.
PROCESO. V.S. ALIMENTOS
DTE. LUZ DARY CARDONA VARGAS
DDO. CARLOS ALBERTO NIOETO VÉLEZ
RAD. 2021-0051

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **V.S. ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial por la señora **LUZ DARY CARDONA VARGAS** en contra de **CARLOS ALBERTO NIETO VÉLEZ**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija del siguiente defecto, so pena de rechazo.

-Debe indicar el canal digital donde recibirán notificaciones las partes y los testigos. Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO NO.
PROCESO. V.S. ALIMENTOS
DTE. LUZ DARY CARDONA VARGAS
DDO. CARLOS ALBERTO NIOETO VÉLEZ
RAD. 2021-0051

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V.S. ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial por la señora **LUZ DARY CARDONA VARGAS** en contra de **CARLOS ALBERTO NIETO VÉLEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane del defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ